



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 73.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 24 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Sección de Fomento.—Montes.—Incendios.

Deseando este Gobierno precaver los grandes daños que se verifican en las propiedades y especialmente en los montes públicos de la provincia con los frecuentes incendios que tienen lugar en la próxima estación, ocasionados unos por personas deseosas de satisfacer intereses bastardos, otros por las costumbres perniciosas que de antiguo siguen los labradores en el cultivo agrario, y otros en fin, por la ignorancia de muchos, y la apatía y falta de celo de las autoridades y funcionarios llamados á evitarlos; con perjuicio todo de la riqueza, del fomento del arbolado, y hasta del buen concepto de la provincia y de sus autoridades, por representar la primera espectáculo tan reprochables y no impedirlos las segundas; he acordado, conforme á lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares adoptadas por este Gobierno en años anteriores, dictar las disposiciones siguientes, encaminadas á aquel fin, las cuales estoy decidido á llevar á cabo sin consideracion de ningun género.

1.^a Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos, y á la distancia de 200 varas, bajo la pena de 300 reales con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probase delito.

2.^a Fuera del radio marcado en la regla precedente, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse, rayas ó corta-fuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.^a Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben so-

licitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó corta-fuegos se hallan bien, sin peligro de que se ocasionen incendios; practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion del Guarda mayor de montes del partido.

4.^a Los que falten en cualquiera de sus partes á las dos reglas anteriores serán multados en 300 reales, quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

6.^a No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, pena de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demas que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.^a Con arreglo á lo prevenido en el artículo 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.^a En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, asi como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

9.^a Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósito de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

10.^a Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11.^a En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobacion.

12.^a Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13.^a Las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, peones camineros, y las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas espuestos.

14.^a Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

15.^a Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16.^a Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17.^a Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.

18.^a Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los Guarda mayores como á los del Estado y locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dando despues cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia de quien inmediatamente dependen.

19.^a Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

20.^a Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los Mayores cuanto ocurra en los montes, una vez por semana ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen, por considerarlo conveniente atendidas las circunstancias de la localidad.

21.^a Iguales partes darán los Guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia. Estos partes los dirigirán al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir tambien semanalmente á este Gobierno.

22.^a Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoria que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.

23.^a Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.

24.^a En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

25.^a Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26.^a Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27.^a El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno, bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde ya el Ingeniero, segun corresponda.

28.^a Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

29.^a Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el

fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30.^a Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31.^a A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años, segun lo prevenido en el artículo 150 de las ordenanzas.

32.^a Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse, durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33.^a Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34.^a Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre, y dándome aviso de haberlo verificado.

Cáceres 18 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 157.

Anunciando las señas de varias caballerías aprehendidas por la Guardia civil.

Habiendo aprehendido el Cabo y Guardia segundo de la Guardia civil del puesto del Toril, en el día 19 del corriente, diez caballerías con los que las llevaban robadas, he dispuesto se publiquen á continuación las señas de las referidas caballerías para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Cáceres 21 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, edad cerrada, con dos lunares en el costillar derecho y en el izquierdo 3 que figuran 4, desherrado de todos cuatro pies.

Un potro de cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas, desherrado.

Una potra de tres años, pelo castaño oscuro, alzada cinco y media cuartas y desherrada.

Una jaca de cuatro años, alzada seis cuartas, pelo negro, desherrada, con hierro M.

Una potra de treinta meses, pelo castaño claro, paticalzada y bebe en blanco, con hierro que parece figurar un 9.

Una yegua cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro, con un lunar en cada costillar, paticalzada, bebe en blanco y desherrada.

Una potra de cuatro años, alzada cinco cuartas, pelo castaño claro y desherrada.

Una yegua de siete años, pelo castaño claro, alzada seis y media cuartas y con hierro.

Una potra de dos años, bastante gruesa, su alzada muy baja, pelo negro y no está herrada.

Un potro de dos años, pelo castaño claro.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del día de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Navas del Madroño, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta de las espigas y pastos del baldío titulado de Araya, bajo el tipo de 3.300 reales, que servirán de base á las proposiciones; y cuyo remate tendrá efecto á los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se publique.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 19 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 19 del corriente, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Peraleda de la Mata, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de los pastos de verano de la dehesa boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de 7.830 rs., que servirán de base á las proposiciones, y cuyo acto tendrá lugar el 1.^o de Julio próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 20 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Cañamero, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de los pastos de verano y agostadero de la dehesa boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de 3.900 rs., que servirán base á las proposiciones.

El remate tendrá efecto á los treinta días de la fecha del Boletín en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 21 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional del Guijo de Granadilla, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del aprovechamiento del corcho, de la dehesa boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de 6.950 rs., en que ha sido tasado en los nueve años por que ha de subastarse, y que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 21 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.^o

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á espensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.^o Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en días determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.^o Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 13

Se inserta la Real orden que determina el gravámen que ha de sufrir la riqueza de hacendados forasteros para los gastos municipales, segun los diferentes casos en que se encuentren.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 27 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Julio de 1859, lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública en las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales ordenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la esencion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demas vecinos, segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyos casos deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido, y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que se suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras parte de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales ordenes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de la inserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que

ocurrir. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. —Lo que traslado á V. S. para iguales fines. D

Cuya Real orden he dispuesto tenga insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma le presten el mas exacto cumplimiento.

Cáceres 21 de Junio de 1861.—P. I., Valentin Morquecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Montes.

El domingo 7 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, se celebrará remate de tres álamos destruidos por el viento, á saber:

	Rs. vn.
Un álamo en la Canal.	26
Otro idem en llano Hidalgo.	12
Otro en el egido Patero.	40
Total	48

La subasta se verifica por el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Sr. Gobernador civil, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Casas de Millan 15 de Junio de 1861.—El Alcalde, Santos Torrejon.—Por su mandado, Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Vacante de la plaza de médico-cirujano titular.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa por renuncia espontánea del profesor que la obtenia: su dotacion consiste en 3.300 rs. pagados por trimestres vencidos, del fondo municipal, y ademas las igualas que convencionalmente contrate el facultativo con los vecinos no pobres, cuyo número es de 250; siendo cargo del mismo practicar gratis la inoculacion de la vacuna, los reconocimientos de quintas y cuantos casos de oficio puedan ocurrir, siempre que no haya reos conocidos y solventes. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se publique este anuncio, pasado el cual se proveerá en el que reuna mejores antecedentes morales y científicos.

Galisteo 17 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Saturnino Hermoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de ayer ha acordado que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término de su jurisdiccion sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo una relacion jurada de aquellas; teniendo entendido que de no verificarlo así, sufrirán las consecuencias de la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y quedarán por consecuencia privados del derecho que les asiste de ser oidos en desagravio.

Lo que se publica para su mas exacto conocimiento; debiendo tambien advertirles, que todos los que hayan adquirido

nuevamente por compra ó permuta alguna propiedad, se hallan en el deber de presentar unidos á indicadas relaciones, los recibos que acrediten haberse tomado razon de ellas en el oficio de Hipotecas del partido; pues de no ser así, no se podrá verificar la traslacion del dominio sin ir en contra de las disposiciones de la superioridad, que estoy resuelto á hacer que se cumplan en todas sus partes.

Cilleros 17 de Junio de 1861.—El Alcalde, Félix Matéos.—De su orden, Claudio Matéos.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez (a) Mayorazgo, vecino de Confiñal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta villa, con objeto de oir los cargos que le resultan en la causa que se le sigue como reo de hurto de cuatro caballerias mayores y una rastro de pocos dias, propias de Bernardo Villagandre y José Sierra, en la noche del dia 18 de Abril último, de la dehesa de los Palacios, en este término, pues de no presentarse seguirá el proceso en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se publica el presente por medio del Boletin oficial de la provincia. Dado en Cáceres á 20 de Junio de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dominguez, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales á continuacion se anotan, con objeto de que se presente en el término de treinta dias, en la cárcel nacional de este Juzgado, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, dictada en causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo y otros cuatro de igual domicilio, sobre hurto de palos del monte castañar de propios de esta ciudad, el 31 de Mayo próximo pasado.

Dado en Béjar á 13 de Junio de 1861.—Norberto Blanco.—Escribano original, Juan Bueno Tellez.

Señas de José Dominguez. Estatura cinco pies, de 22 años, cara redonda, color trigueño, ojos azules, barbilampiño y un poco cojo, viste pantalon á estilo de bombacho con los bolsillos para atras, chaleco y chaqueta de paño pardo y sombrero de ala ancha.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente á instancia de Francisca del Yelmo, vecina de Alía, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con Clotilde García Fraile, en el cual despues de sustanciado por todos sus trámites se dictó la siguiente,

Sentencia.

En la villa de Logrosan, á 6 de Junio de 1861, el Sr. Juez de primera instancia habiendo visto este expediente promovido por Francisca del Yelmo, vecina de Alía, representada por su Procurador D. Miguel Mayoral, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Clotilde García Fraile, de la misma vecindad, por injurias graves.

Resultando que con citacion para audiencia de la supuesta ofensora, Promotor fiscal y Administrador de Rentas, dió las informaciones justificativas de su accion.

Resultando que Clotilde García no ha querido presentarse á contestar á la demanda.

Resultando que por parte del Ministerio público y Administracion de estarcadas, se accede á la declaracion de pobreza solicitada por la demandante.

Visto el resultado de las diligencias de justificacion, por ante mí el Escribano dijo:

Que, pues, en estrados por rebeldia de Clotilde García Fraile, no obstante las citaciones que se la hicieron, se ha seguido este juicio hasta el estado que actualmente ocupa, debia declarar y declaraba:

Que Francisca del Yelmo sea considerada, defendida y ayudada como pobre en el juicio que trata de entablar contra Clotilde García Fraile, conforme á las prescripciones de la ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Mogollon.

Pronunciamento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha, de que doy fé.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 6 de Junio de 1861.—Cenon Gonzalez Corisco.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. público numerario y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que por el Procurador de este Juzgado, D. Santiago Marcos Roda, á nombre y con poder de María Barroso, viuda de Juan Martin Peraleda, vecina del Bohonal, se ocurrió á este Juzgado con escrito interponiendo demanda de interdicto de adquirir la posesion judicial, de los bienes que la fueron adjudicados en el expediente de inventario, division y adjudicacion que se practicó por fallecimiento de su marido; y sustanciado dicho interdicto por los trámites que establece la ley, se dictó en él el siguiente;

Auto.

En la villa de Navalnoral de la Mata á 28 de Mayo de 1861, el Sr. D. Idefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, por ante mí el Escribano dijo:

Que resultando del testimonio presentado, que por muerte de Juan Martin Peraleda, vecino que fué del Bohonal, se procedió á la division y adjudicacion de sus bienes, entre la viuda del mismo María Barroso y sus herederos, adjudicándose á la primera, en pago de su legítima los bienes que constan de referido testimonio.

Considerando que del mismo aparece haber sido aprobada judicialmente la division de bienes, y por consiguiente que dicho testimonio es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que del mismo constan: Y considerando finalmente, que segun

la justificacion practicada, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario.

Se otorga á María Barroso sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en el testimonio que ha presentado: procedase á dársela en cualquiera de los bienes que la misma designe en voz y nombre de los demas, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe el demandante, para que la reconozcan como poseedora de ellos.

Pues por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Idefonso Ruiz Tapiador.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Navalnoral de la Mata á 10 de Junio de 1861.—Urbano Gonzalez Corisco.

ANUNCIO.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.	Precios, cuando se pidan directamente al autor.	Idem, idem cuando se compren á sus correspondientes de provincias.
Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos.	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial.	4	4
Guia de Quintas, 2.ª edicion.	12	12
Guia completa de Repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. y 51 cénts.	50	60
Guia segura de cartillas, amillaramientos etc.	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores.	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la «Guia completa de Repartimientos de inmuebles», se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

LA PLOMIZA EXTREMEÑA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha constituido, con

permiso de la autoridad competente, un depósito de minerales de alcohol-plomo argentífero, de excelente calidad, en la casa-habitación de D. Bartolomé Camerano, frente a la Audiencia del territorio, y en los comercios de los señores don Benigno Chaviano, plazuela de San Juan, número 33; D. Pablo Gonzalez y hermano, calle de Pintores, número 2, y en el de D. Julian Iglesias, calle de la Audiencia, número 5.

La abundancia de mineral permite a la Empresa su enagenación a 16 rs. la arroba, no dudando que en ello hace un gran servicio a los industriales que en

este país se surten de esta clase de mineral.

Los pedidos pueden hacerse directamente al que suscribe, Presidente de la Comision de la Sociedad, establecida en esta capital de Cáceres, calle de Solana, número 18; debiendo advertir que si los trasportes se hacen por cuenta de aquella, serán de cargo del comprador sobre el precio del referido mineral.

Escediendo la compra de diez quintales, se hace rebaja sobre el precio establecido.—El Presidente de la Comision, Antero Hurlado.

céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 2.698 rs. y 88 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Peraleda de la Mata 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Andrés Juarez García.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomas Ballesterero.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Juarez García.

Distrito municipal de Miravel.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	291 74
Recaudado en el presente.....	757 84
Total cargo.....	1049 58

DATA

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	250	43 66	293 66
Total data.....	250	43 66	293 66

RESUMEN.

Importe el cargo.....	1049 58
Idem la data.....	293 66
Existencia para el siguiente mes.....	755 92

De forma que importando el cargo 1.049 rs. 58 cénts. y la data 293 rs. 66 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 755 rs. 92 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miravel 1.º de Abril de 1861.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Castellano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Miguel.

Distrito municipal de Torquemada.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5893 71
Recaudado en el presente.....	416 80
Total cargo.....	6310 51

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	347 25	»	347 25
Alquileres de edificios.....	»	43 34	43 34
Gastos de las escuelas.....	»	86 83	86 83
Retribuciones.....	62 50	»	62 50
Total data.....	409 75	130 17	539 92

RESUMEN.

Importa el cargo.....	6310 51
Idem la data.....	539 92
Existencia para el mes siguiente.....	5770 59

De forma que importando el cargo 6.310 rs. 51 cénts. y la data 539 rs. 92 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 5.770 rs. 59 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torquemada 30 de Mayo de 1861.—El Depositario, Cristóbal Polo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Alonso Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Perez.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal de Montanez.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	7946 9
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	480
Total cargo.....	8426 9

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 2.º Policia de seguridad.....	961	»	961
Artículo 5.º Beneficencia.....	»	167	167
Artículo 11. Imprevistos.....	20	»	20
Total data.....	981	167	1148

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8426 9
Idem la data.....	1148
Existencia para el mes siguiente.....	7278 9

De forma que importando el cargo 8.426 rs. 9 cénts. y la data 1.148 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 7.278 rs. 9 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Montanez 2 de Junio de 1861.—El Depositario, Manuel María Canal.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Fernandez Arias.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Lázaro García.

Distrito municipal de Peraleda de la Mata.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4162 15
Productos de arbitrios é impuestos establecidos.....	203 75
Idem extraordinarios.....	3587
Total cargo.....	7952 90

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	2613 42	40	2653 42
Artículo 5.º Beneficencia.....	2078 60	»	2078 60
Artículo 8.º Para salarios a los Guardas de Montes y demas Empleados ..	504	»	504
Artículo 11 Imprevistos.....	18	»	18
Total data.....	5214 2	40	5254 2

RESUMEN.

Importa el cargo.....	7952 90
Idem la data.....	5254 2
Existencia para el mes siguiente.....	2698 88

De forma que importando el cargo 7952 rs. 90 cénts. y la data 5254 rs. 2